



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Quince (15) de Octubre de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**  
**DEMANDANTE: FABER HERNÁN GUZMÁN AGUDELO**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
**RADICADO: 2014 – 01474**

**INTERLOCUTORIO No. 0755**

**ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho a estudiar posible impedimento para conocer de la presente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL, instaurado por el apoderado judicial del señor **FABER HERNÁN GUZMÁN AGUDELO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

**CONSIDERACIONES**

La demanda en estudio, como pretensiones solicita las siguientes:

- "1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3721 P.V del 12 de diciembre del 2007 expedida por el (la) Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellin por la cual reconoció pensión de vejez al señor (a) GUZMAN AGUDELO FABER HERNAN en la suma de \$9940.006, a partir del 21 de enero de 2008, fecha del retiro del servicio.**
- 2. A título de restablecimiento del derecho se declare que el (la) señor(a) GUZMAN AGUDELO FABER HERNAN tiene derecho a que la Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia, le reconozca y pague, a través del Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia, en la pensión mensual vitalicia de vejez y a partir del 21 de enero del 2008, fecha del retiro del servicio, además de la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados, factores salariales ya reconocidos, la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de vacaciones por retiro, ajuste prima de vacaciones por retiro, prima de servicios, prima de servicios por retiro, ajuste prima de servicios, subsidio de alimentación, bonificación bienestar universitario, quinquenio por retiro y ajuste quinquenio por retiro, devengados en el último año de servicio, derivada de las Leyes 33 y 62 de 1985 y demás normas concordantes y complementarias, aplicando la prescripción trienal prevista en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.**
- 3. Condenar a la universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia a pagar, a través del Fondo Pensional**

*Universidad Nacional de Colombia, a favor de mi mandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de la ley, a partir del **21 de enero del 2008**, fecha del retiro del servicio*

**4. Ordenar** a la Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional Universidad Nacional de Colombia, a que los descuentos que por pensión debe realizar sobre los nuevos factores salariales reconocidos, solo pueden comprender el último año de servicios de conformidad con lo señalado por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985

**(...)**

Antes de cualquier pronunciamiento es pertinente recordar las normas que regulan las causales de impedimento y de recusación, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará

*remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*

*4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

*6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno”.*

Sin embargo, teniendo en cuenta que esta jurisdicción debe darle aplicación al Código General del Proceso, de acuerdo a la directriz de la Sala Plena del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, se aplicará el art. 141 del CGP, el cual prescribe que:

***“Son causales de recusación las siguientes:***

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”***

En relación con el presente proceso se tiene que al conyugue de la titular de este despacho frente a la misma entidad tendría interés en que le reconozcan factores salariales que no le fueron reconocidos en la reliquidación pensional.

Por lo anterior, y como quiera que se advierte la concurrencia de la causal primera consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, norma ésta que se aplica por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, en consecuencia se impone para la suscrita, la declaración de impedimento ante la existencia de la causal mencionada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedida para conocer de esta demanda, así, advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo este Despacho a enviar el expediente al juez que sigue en turno, es decir la **Jueza Veinticuatro Administrativa Oral de Medellín**.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

- 1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.
- 2º** Envíese el expediente al Juez que sigue en turno; esto es, a la Señora Jueza Veinticuatro Administrativa Oral de Medellín para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento.

#### **NOTIFIQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ**

**JUEZ**

RLV

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

**NATALIA RAMIREZ BARRETO**  
Secretaria